

INFORME DE SECRETARIA. Cali, 29 de enero de 2024. A despacho con el escrito presentado por la ejecutante.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 070

RADICACIÓN 2022-505

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (20'24).

En el presente proceso **EJECUTIVO DE COBRO DE COSTAS PROCESALES** instaurado por la señora **MAJA CAROLINA SCHUL GRAF**, en contra de la señora **MIRIAM DEL SOCORRO VICTORIA HURTADO**, el apoderado judicial de la demanda, remite al correo institucional, dos escritos, en uno manifiesta que, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., da a conocer que su representada, en forma extraprocesal, efectuó el pago total de la obligación exigida en este proceso; en el otro, suscrito por él y el apoderado de la parte demandante, debidamente facultado para transigir, mediante el cual manifiestan el acuerdo al que llegaron, estableciendo una suma en relación con el pago total del capital, intereses y costas, motivo por el cual solicitan que se termine el proceso por haber transigido la litis, conforme al artículo 312 del C.G.P, y en consecuencia, solicitan se levanten las medidas cautelares, y el archivo del proceso.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 312 de C.G.P, norma en que fundamentan los apoderados el escrito, que en cualquier estado del proceso las partes podrán transigir la litis, y que "deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (...)".

Así mismo, dispone que "cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa..."

Por otra parte, el artículo 2469 del C.C, establece que "La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa",

Descendiendo al caso, y de cara a los escritos remitidos por el apoderado judicial de la demandada, se advierte que la solicitud de terminación del proceso por transacción, no reúne los requisitos del artículo 312- 1º del C.G.P, en cuanto no se aportó el documento que la contiene, aunado a que no comporta una verdadera transacción, en tanto no se hacen recíprocas concesiones, razón por la cual no será aceptada.

Ahora bien, como se observa que el numeral primero del acuerdo de voluntades se dice por el apoderado de la ejecutante acepta de manera libre y voluntaria, y sin ninguna clase de presión o coacción recibe a favor de su poderdante *"la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) MCTE, como pago total de la obligación"*, escrito en el cual manifiestan que dé por terminado el proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., se aceptará la manifestación en ese sentido, y se declarará terminado el proceso, y en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

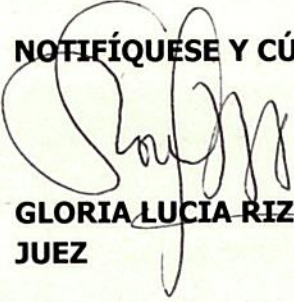
PRIMERO: **NO ACEPTAR la TRANSACCIÓN**, presentada por los apoderados de las partes, dentro de este proceso Ejecutivo por Costas Procesales.

SEGUNDO: **DECLARAR TERMINADO** el proceso Ejecutivo de cobro de costas procesales instaurado por la señora MAJA CAROLINA SCHUL GRAF, en contra de la señora MIRIAM DEL SOCORRO VICTORIA HURTADO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN (Artículo 461 del C.G.P.)

TERCERO: **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** del embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro y corriente o a cualquier título que posea la demandada MIRIAM DEL SOCORRO VICTORIA HURTADO, identificada con C.C. 31.152.820, en los establecimientos financieros Banco de Bogotá, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Popular, Banco Santander, Banco Av. Villas, Banco Agrario, Banco Santander, Banco GNB Sudameris, Bancoomeva, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco BBVA, Banco Itaú, Banco Colpatria y Banco Citibank., y de todos los productos que tenga en dicha entidad, haciéndole saber que se limita el embargo hasta la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$9.300.000). Líbrese el Oficio respectivo.

CUARTO: **ORDENAR EL ARCHIVO** del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 15

Fecha: 1 de febrero de 2024

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

J. Jamer/Djsfo.